



San Andrés Islas, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2017-00228-00
Demandante	Cooperativa Nacional COHTRAG
Demandados	Jennaise Jackson Ortiz, Maryuris García Sarmiento y Esmilda Esther Gómez Almeida
Auto Sustanciación No.	037-21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el memorial allegado al plenario el día 30 de Enero de 2021, mediante el cual, los señores Jennaise Jackson Ortiz, Maryuris García Sarmiento y Esmilda Esther Gómez Almeida, en calidad de demandados otorgaron poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que los representen en el asunto de marras, advierte el Despacho que en el sub-lite se verifica los supuestos fácticos previsto en el Inciso 1 del Artículo 301 del C.G.P. el cual prevé que: " (...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ...", óbice por el cual, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores JENNAISE JACKSON ORTIZ, MARYURIS GARCÍA SARMIENTO y ESMILDA ESTHER GÓMEZ ALMEIDA del proveído calendado primero (1) de febrero de 2018, mediante el cual este ente judicial libró mandamiento de pago.

Así las cosas, este dispensador judicial, en aras de impedir la paralización del proceso y con base en los deberes del Juez, consagrado en el Artículo 42 y siguientes del C.G.P., ordenará que por secretaría, se digitalice el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, dispuesto para tal fin y le correrá traslado a la parte demandada conforme al Artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, conteste la demanda y proponga las excepciones a que halla lugar, para con esto, ejerza su derecho constitucional al debido proceso.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a los demandados, señores ENNAISE JACKSON ORTIZ, MARYURIS GARCÍA SARMIENTO y ESMILDA ESTHER GÓMEZ ALMEIDA, notificados por conducta concluyente del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Digitalizar el presente proceso en el sistema TYBA de la Rama Judicial dispuesto para tal efecto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que propongan las excepciones pertinentes, envíese a través del correo electrónico dispuesto conforme lo dispone el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 21
días del mes Abril (2021) notifíquese el
auto anterior por anotación en Estado No. 23


La Secretaria